



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Ley N° 9729

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1 Sustitúyanse los artículos 11, 13, 14, 63, 84 y 87 de la Ley N° 6.457, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 11: Créase el Consejo Provincial del Deporte y Recreación, órgano de carácter asesor consultivo de la autoridad de aplicación, el que estará integrado por:

- 1) El Subsecretario de Deportes de la Provincia o el responsable del organismo que en el futuro lo reemplace, que ejercerá la Presidencia del Consejo.
- 2) Un (1) representante de la Subsecretaría de Gestión de Salud.
- 3) Un (1) representante por las Direcciones o Jefaturas deportivas de las Universidades Públicas con asiento en la Provincia.
- 4) Un (1) representante por las Direcciones o Jefaturas deportivas de las Universidades Privadas con asiento en la Provincia.
- 5) Cuatro (4) representantes de los ejecutivos municipales vinculados a las áreas deportivas, uno por cada sección electoral respetando la diversidad partidaria.
- 6) Tres (3) miembros por las distintas entidades deportivas de la Provincia: Un (1) representante por las entidades nucleadas en la Confederación Mendocina de Deportes, un (1) representante de las Asociaciones y Federaciones que no estén nucleadas en la Confederación Mendocina de Deportes, un (1) representante de las entidades para deportistas adaptados y paraolímpicos, los cuales serán elegidos y propuestos por las respectivas instituciones.”

“Artículo 13: El Consejo deberá reunirse en sesiones ordinarias con frecuencia semestral. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de miembros presentes. El quorum será de la mitad más uno de sus miembros.”

“Artículo 14: Son funciones del Consejo Provincial del Deporte y Recreación:

- 1) Asesorar a la autoridad de aplicación en la elaboración de planes, programas y proyectos deportivos.
- 2) Canalizar propuestas de municipios, instituciones deportivas, deportistas y demás actores del sistema deportivo provincial.
- 3) Emitir recomendaciones no vinculantes sobre políticas públicas deportivas.



4) Colaborar en la promoción del deporte, la recreación, la inclusión y el trato digno en el ámbito deportivo.

5) Proponer instancias de consulta, capacitación o participación del sector deportivo cuando la autoridad de aplicación lo estime pertinente."

"Artículo 63: Para el otorgamiento de la licencia deportiva especial se requerirá la certificación del evento en el cual se participará y la acreditación de la condición de deportista federado, expedidas por la institución deportiva correspondiente."

"Artículo 84: La selección de los postulantes será realizada por la autoridad de aplicación, la que evaluará los antecedentes deportivos del postulante y resolverá en forma definitiva sobre el otorgamiento de la distinción."

"Artículo 87: Sin perjuicio de las sanciones previstas en los reglamentos de las respectivas disciplinas, los deportistas que, representando oficialmente a la Provincia de Mendoza o a algunas de las instituciones existentes en la misma, incurrieren en evidente falta de decoro y a la ética deportiva antes, durante o después de la competencia, serán inhabilitados por el término mínimo de un (1) año.

En caso que los transgresores no fueran deportistas, pero integraren la delegación de la institución, la sanción consistirá en inhabilitación mínima de dos (2) años."

ART. 2 Incorpórase el inciso 5) al artículo 42 de la Ley N° 6.457, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"5) En los casos en que el desempeño de su trabajo sea con niños, niñas y adolescentes, deberá presentar Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, con constancia de no registrar condena por los delitos comprendidos en los Capítulos II al IV del Título III, Capítulo II del Título IV y Capítulo I del Título V, del Libro Segundo del Código Penal, aunque la sentencia sea en primera instancia y la pena fuera de cumplimiento en suspenso."

ART. 3 Sustitúyase la denominación del Capítulo VIII del Título I de la Ley N° 6.457 por la siguiente:

"Capítulo VIII – Registro Único Deportivo de la Provincia"

ART. 4 Sustitúyase el artículo 37 de la Ley N° 6.457 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37: Créase el Registro Único Deportivo de la Provincia de Mendoza (RUD) en el ámbito de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia u organismo que en el futuro lo reemplace, el que será el instrumento oficial, único e integrado de inscripción, identificación, sistematización y actualización de la información correspondiente a los sujetos e instituciones que integran el deporte y la recreación en la Provincia. Este Registro será digital y se integrará a la Plataforma Integral de Servicios Ciudadanos "Mendoza por Mí" o la que en el futuro la reemplace, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 9.625.

ART. 5 Deróganse los artículos 38, 39, 40 y 62 de la Ley N° 6.457.



ART. 6 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
20/10/2026	32701